



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 447/2026

Señor Juez:

Cumplio en informar a V.S. que efectuada la consulta de la causa **FSM 5114/2025** caratulada "**HERRERA, ROSA GRACIELA c/ INSSJP s/AMPARO LEY 16.986**", en trámite por ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 –Secretaría N° 2- de esta ciudad, de la misma surge identidad partes con las presentes actuaciones y fue iniciada el 7/3/2025.

Es todo cuanto tengo que informar a V.S.-
Secretaría, 29 de enero de 2026.

VIVIANA IBBA DELLA ROCCA
SECRETARIA FEDERAL

/San Martín, de enero de 2026. PNE

1.Téngase presente lo informado por la Sra. Secretaria.

2.Habida cuenta la naturaleza de la acción, corresponde habilitar la feria judicial (Conf. art. 153, CPCC, arts. 4º del RJN y 35 a), inc. 3 del Reglamento de la Cámara de Apelaciones de San Martín).

3.Autos

Y VISTAS:

Estas actuaciones caratuladas "**HERRERA, ROSA GRACIELA c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO LEY 16.986**", expediente **FSM 447/2026** del registro de este Juzgado Federal en lo Civil,



Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaría N° 2
y,

CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Rosa Graciela Herrera, accionó contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS** a fin de obtener autorización y entrega inmediata de la medicación indicada para tratamiento oncológico.

II.- Sabido es que, para determinar “*la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión*” (doct. Fallos: 279:95; 281:97, 286:45, 305:1172; entre otros). Así pues, del escrito de inicio y de la certificación actuarial se desprende la previa intervención del **Juzgado Federal Nro. 2 de esta ciudad** en el marco de la causa **FSM 5114/2025**.

En suma, el objeto de esta pretensión guarda conexión con lo ordenado anteriormente por la Sra. Magistrada, en función de que lo que pudiera decidirse en este asunto influiría aquellos autos, respecto de cuya procedencia se expidió la jueza pre-viniente.

Así, tiene dicho el Alto Tribunal que en materia de acumulación de procesos, la misma resulta procedente aun cuando no concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad que, en cuestiones similares, se dicten fallos contrapuestos (cfr. Fallos 314:811; 316:3053; 318:1812). A ello cabe agregar, que la acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (cfr. Fallos 311:1187).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

En esta línea de sentido, el Superior tiene resuelto que “*es evidente que resulta ventajoso concentrar en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas que se originan en torno a un mismo antecedente o a una misma relación jurídica, contribuyendo así a dar satisfacción a los principios de sencillez y economía procesal, facilitando desde un punto de vista práctico la solución de los litigios que presentan cierto grado de interrelación (Conf. CNCCFed., Sala I, causa 1270/13, rta. el 11/11/14; CFASM, Sala I, cnº 55526/2019 “Rudichi, Guillermo”, rta. 5/08/2019, criterio que a su vez fue recientemente aplicado a la inversa por la distinguida colega en causas de idéntica materia a la que nos ocupa, a saber: expedientes nros. 281/2024, 4454/2024 y 4611/2024, lo que determinó su radicación ante estos estrados judiciales).)*”.

Ello así, y sin perjuicio del estado procesal de la causa, respecto de las actuaciones tramitadas hasta el momento y el temperamento allí adoptado; lo cierto es que nos encontramos ante dos planteos estrechamente vinculados entre sí y, en consecuencia, ante esta particular circunstancia, debe primar un criterio racional que contemple no solo principios de economía procesal sino también -lo más importante-, la preservación de la continencia de la causa, de modo tal que sea un solo tribunal el que resuelva los sucesivos conflictos que reconocen un mismo origen.

Luego, he de remitir la presente causa para su prosecución al **Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de esta ciudad** –Secretaría N°2-; en la que se encuentra radicada la **causa N° FSM 5114/2025 caratulada " HERRERA, ROSA GRACIELA c/ INSSJP s/AMPARO LEY 16.986"** (doct. arts. 88, 188, 189 y ccs. del CPCC), lo que **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese. Notifíquese a la actora.

Cumplido, remítase por intermedio de la Receptoría Gral. de Expedientes, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

